



SEGUNDA INSTANC. Apelación R. 54001311000120210000301

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, ocho de octubre de dos mil veintiuno

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA ALEJANDRA GARCIAHERREROS RAMIREZ identificada con C.C.60.289.515, a través de apoderado judicial, contra la decisión definitiva proferida por la Comisaria de Familia Zona Centro de la ciudad de Cúcuta, calendada 10 de agosto del año 2021.

Como fundamentos del recurso la recurrente expone que la medida de protección decidida por la Comisaria de Familia Zona Centro de la ciudad de Cúcuta contra la señora MARIA ALEJANDRA GARCIAHERREROS RAMIREZ fue sesgada en su valoración probatoria, llamando la atención de que el fallo proferido el día 10 de agosto de 2021 se refiere a algunos hechos que se tienen como probados, tal como lo es la declaración extra procesal del señor JURGENSEN, maletero del aeropuerto Camilo Daza que se dio por sentada sin tener en cuenta el artículo 188 del C.G.P., adicionalmente se menciona que se tuvo en cuenta por encima de un informe realizado por el equipo psicosocial petitionado y que evidenciaron que no había maltrato alguno, las declaraciones hechas por testigos que son empleados del señor NIKOLAY URBINA, además se menciona que el señor denunciante NIKOLAY URBINA nunca compareció ante el despacho en el desarrollo del proceso, solo lo hizo a través de su apoderada.

De igual manera se pronuncia acerca de que el despacho tergiverso las declaraciones de los testigos que la parte demandada presento, al indicar que por ejemplo la señora BLANCA MARY RICO le daba pastillas a la señora CLAUDIA URBINA, cuando se indicó claramente que la ya mencionada BLANCA le ponía en el desayuno las pastillas aspirina y zolof, dando a entender que la señora CLAUDIA no tenía una enfermera permanente y que en múltiples casos era descuidada, desestimando así los innumerables testimonios que indican que la señora era cuidada permanentemente por su cónyuge y por el grupo de terapeutas que tiene en el día a día, señala además el despacho que la señora CLAUDIA se negaba a hablar con su cónyuge, desconociendo que la víctima no habla, como quedo registrado en la comunicación que tuvo con la Doctora MATAALLANA, incluyendo que esta Doctora conoce a la víctima de hace más de 8 años y que manifiesta que la señora CLAUDIA sentía rabia y

tristeza por sentirse abandonada por su esposa al no poder haber vuelto a tener contacto con quien la ha acompañado por más de 40 años, esto a causa de que en cierta ocasión fue de visita a casa de sus padres y no volvió más, debido a que por su condición es una persona demasiado influenciable.

Por ultimo llama la atención al despacho al indicar que la señora CLAUDIA debe estar con sus padres, cuando se demostró que ellos no son personas que tengan las suficientes habilidades físicas ni mentales para realizar un correcto cuidado, ya que la madre tiene alzhéimer y su padre como lo indicaron testigos del señor NIKOLAY y AMPARO, se encuentra muy delicado de salud, llegando a la conclusión mediante valoración de pruebas que la señora CLAUDIA esta mejor con enfermeros y médicos que no la conocen que con su esposa quien le ha brindado un amor incondicional durante toda su vida y agrega que la declaración en el fallo que hace referencia a una negación por parte de la señora MARIA ALJEANDRA de no querer entregar la historia clínica de la señora CLAUDIA URBINA, causándole un posible daño a la salud de esta, afirmaciones que no tienen un sustento probatorio. Culmina manifestando que el señor NIKOLAY URBINA no vive en Colombia y no tiene la capacidad de cuidar a su hermana quien dice querer mucho pero que fue denunciado por lesiones personales contra su hermana, todo probado en el proceso.

Admitido el respectivo recurso y encontrándose el mismo listo para decidir de fondo, a ello se procede.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del presente recurso en virtud de lo establecido en el art.18 de la Ley 294 de 1996.

Con respecto al asunto de fondo se advierte que mediante solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN impetrada contra la señora MARIA ALEJANDRA GARCIAHERREROS RAMIREZ identificada con CC. 60.289.515 de Cúcuta, por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y a favor de la señora CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA identificada con C.C.60.297.330, la Comisaria de Familia Zona Centro de Cúcuta, procedió mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021, a avocar conocimiento y a ordenar la práctica de algunas pruebas, y con oficio de fecha 10 de mayo de 2021 se informó a la señora MARIA ALEJANDRA GARCIAHERREROS RAMIREZ, la iniciación del trámite administrativo en su contra y se le convoco a audiencia para el día 11 de junio de 2021 a las 9 a.m.

En audiencia celebrada el día 11 de junio de 2021, luego de escuchadas las partes, y verificadas algunas situaciones, previo agotamiento de conciliación, sin que las partes hubieran llegado a algún acuerdo, se profirió la decisión que fue objeto del recurso de apelación que aquí se decide.

Debe decirse en relación con lo anterior, que no se advierte irregularidad en el trámite administrativo, pues ante la querella se abrió el trámite administrativo correspondiente, del cual se informó a la querellada, aquí recurrente quien tuvo la oportunidad de ejercitar su derecho de contradicción y es innegable que la decisión que se adoptó es conforme con lo establecido.

Es claro que la señora CLAUDIA URBINA posee una discapacidad ya probada en el proceso llamada AFASIA PRIMARIA PROGRESIVA NO LOGOPENICA y que impide la comunicación asertiva de la ya mencionada, y que según valoración de expertos como la trabajadora social DIANA CAROLINA MORA GARCÍA, es una enfermedad progresiva que limita sus funciones.

De otra parte, no admite discusión el hecho manifiesto demostrado, que el señor NIKOLAY URBINA cometió un acto de violencia física ocasionando lesiones personales contra la señora CLAUDIA URBINA y ratificado por medicina legal, pero que no tiene relevancia para el caso en cuestión.

Con respecto a una de las objeciones realizadas, referente a que la señora CLAUDIA URBINA se niega a hablar con su cónyuge, pero en el recurso de apelación mencionan que no es verdad y que la Víctima en este caso, simplemente no habla, se comprueba que durante el proceso en varios conceptos de profesionales en psicología y psiquiatría, inclusive una abogada, se manifiesta que la señora CLAUDIA URBINA mantiene un diálogo con un tono de voz adecuado y con un estado de conciencia normal.

Aclarando también que las declaraciones extraprocesales expuestas en el proceso por parte de los testigos del demandante señor JHON FREDY HERRERA, señor GUSTAVO GOMEZ PEÑA y señor JOSE ALFREDO ESPINOZA están bien adjudicados y presentados de manera correcta con respecto a los malos tratos recibidos por la señora CLAUDIA URBINA por

parte de la señora MARIA ALEJANDRA GARCIAHERREROS, por lo cual queda como evidencia y prueba suficiente para el avance del proceso, ya que bajo los términos de la sana crítica son pertinentes para resolver los hechos materia de investigación, agregando que los conceptos realizados por el equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia evidencian que no existen hechos de violencia, pero los mismos posteriormente fueron controvertidos por la Dra. SANDRA MILENA MENDOZA CARVAJAL y la Dra. DIANA CAROLINA MORA GARCIA, psicóloga y trabajadora social de la misma Comisaria y que en sus conceptos enuncian que los informes hechos por los profesionales arriba mencionados, no se ajustan al cuadro clínico de la paciente, estableciendo que la valoración psicológica no se realizó a la señora Urbina sino a su cónyuge.

Con respecto a la inconformidad sobre la toma como prueba testimonial de la declaración extra procesal del señor JURGENSEN (maletero del Aeropuerto Camilo Daza), se tiene como probada ya que fue correctamente presentada conforme a los requisitos de la ley y basados en el artículo 222 del C.G.P. que dice *“Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.”* Y ya que no se presentó solicitud de ratificación con respecto al testimonio del mencionado, se entiende como válida su declaración.

Y por último, con respecto a la medida en la cual se menciona que la señora CLAUDIA URBINA en vez de permanecer con sus padres, y en cuidados constantes por médicos y enfermeras desconocidas, debería estar con su cónyuge, la señora Claudia Urbina manifiesta plena voluntad de permanecer con sus padres y menciona estar feliz de su estadía en la ciudad de Bogotá, además que al mencionársele a la señora MARIA ALEJANDRA GARCIAHERREROS no contesta ni menciona nada al respecto, por ello se considera que el cuidado bajo la supervisión de los profesionales correspondientes es la mejor opción, respetándose de igual manera su expresión de la voluntad de quedarse con sus padres.

Ya en el plano de las decisiones, se establece que no existe una afectación de derechos, pues no se puede decir que fue arbitraria la decisión tomada por la Comisaria de Familia Zona Centro de Cucuta, puesto que la medida se impone bajo la ley 1257 de 2008 en su art 17, y en aplicación de la disposición impuesta se le ordena a la señora MARIA ALEJANDRA GARCIAHERREROS RAMIREZ abstenerse de realizar

cualquier conducta objeto de la queja, o cualquier otro similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar a lo cual la ya mencionada es conocedora de la situación.

Así las cosas, considera este despacho que la decisión adoptada por la señora Comisaria de Familia Zona Centro de Cúcuta, con fecha 10 de agosto del presente año y que es objeto de recurso, se ajusta a derecho, en consecuencia, de lo cual no se accede a la revocatoria solicitada, y por lo mismo se procederá a su confirmación, como en efecto se decide,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

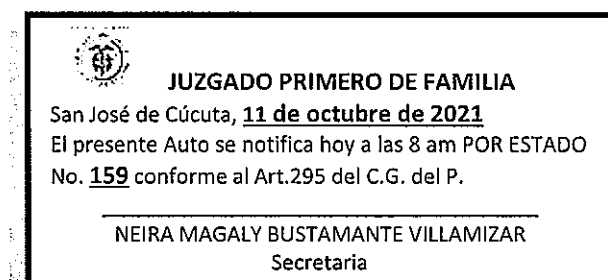
PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida de protección adoptada por la Comisaria de Familia Zona Centro mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2021, dentro del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, las presentes diligencias a la Comisaria de Familia Zona Centro de esta ciudad, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

622267b53496bffa17e0472fde4d86cdf27343f4049a1e6abc1264caab090560

Documento generado en 08/10/2021 05:39:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>